

Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, por sentencia de dos de diciembre de dos mil veinte condenó a [REDACTED] a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, y a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como autor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, perpetrado el 24 de enero de 2020 en Los Ángeles en contra de [REDACTED].

La defensa del acusado dedujo recurso de nulidad en contra del referido fallo, el que fue admitido a tramitación y conocido en la audiencia del día veintitrés de marzo pasado, según da cuenta el acta de la audiencia de impugnación.

Considerando:

Primero: Que, como causal principal del arbitrio de nulidad se hizo valer aquella contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto estima que la sentencia recurrida infringió el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República y los artículo 8°, N° 2, letra f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Explica que son dos las infracciones cometidas por la sentencia, la primera, al debido proceso, en su dimensión del derecho a un procedimiento previo legalmente tramitado, y la segunda, en su dimensión de vulneración al derecho de defensa.

Indica que el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Los Ángeles, en el contexto de la pandemia, resolvió, en virtud de un acuerdo de sus jueces, establecer un protocolo de audiencias de juicio oral por video conferencia, pero los juicios orales no se encuentran entre las señaladas en las letras a) y b) del artículo 1º, inciso 4º de la Ley N° 21.226; ni tampoco son de las que requieren intervención urgente del tribunal, pues no se encuentran comprendidas en el artículo 18 del Acta 53-2020, dictada por la Corte Suprema.

Por ello resulta necesario concluir que el juicio oral en que su defendido fue condenado, se realizó al margen de la Constitución y la ley, e incluso del propio protocolo de la Corte Suprema, lo que lo transforma en una actuación nula e insanable.

También se vulneró el derecho de la defensa de interrogar a los testigos de cargo, por cuanto la decisión condenatoria se basa en declaraciones de testigos que no declararon en juicio, pese a haberseles permitido declarar por vía remota.

Explica que la sentencia recurrida fundó la participación del acusado en virtud de las declaraciones de cinco testigos que fueron ofrecidos en la acusación fiscal, pero que no depusieron en el juicio oral y por tanto no pudieron ser contra examinados por la defensa, siendo introducidos sus supuestos dichos por funcionarios policiales.

Concluye solicitando que se acoja la causal principal de nulidad invocada, se anule el juicio y la sentencia recurrida, y se determine el estado en que deba quedar el procedimiento.

Segundo: Que, como causal subsidiaria, se invocó en el recurso la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo de normas, dado que no se realiza una

fundamentación acorde a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Señala que la sentencia recurrida adolece de vicios de nulidad absolutos, toda vez que, por una parte, se han omitido requisitos obligatorios del contenido de la misma, y por otro, se valoraron medios de prueba vulnerando los límites que tienen los jueces para hacerlo.

Expresa el recurso que no existen testigos directos de la participación del acusado en los hechos y para acreditar los mismos el tribunal a quo recurre a la prueba indiciaria, sin que exista inconveniente legal y lógico, en tener por acreditado una conducta en base al método inductivo. Sin embargo, para que las conclusiones que se obtengan sean válidas es necesario cumplir con una serie de requisitos, siendo el fundamental que los hechos (premisas) de donde se desprenden los hechos desconocidos se encuentren plenamente acreditados.

De la lectura atenta de la sentencia se desprende que los indicios tenidos a la vista para arribar a la decisión condenatoria son los siguientes: que la víctima identificó al autor de delito como "Pavo Blanco"; que la identidad de "Pavo Blanco" correspondía a [REDACTED] que amenazó de muerte a la víctima; que el motivo de las amenazas eran producto de no haberle pagado un dinero proveniente del tráfico de drogas; que el autor se movilizaba en un auto rojo de las mismas características que al día siguiente del delito fue dejado en una compraventa, el cual se acreditó fue adquirido para ser usado por el acusado.

Sin embargo, la sentencia recurrida presenta vicios lógicos al tener por establecidos los hechos. Así confunde el método deductivo con el inductivo,

por lo que tal confusión terminológica resulta contradictoria, o se infiere o se deduce.

En relación a las amenazas de muerte realizadas por el acusado, ellas se obtienen con vulneración de las máximas de experiencia, pues la sentencia condenatoria desprende que el imputado amenazó de muerte a la víctima, por una comunicación de mensajería electrónica en que supuestamente le habría escrito que lo iba a "encargar", por cuanto se aprecia fácilmente que la interpretación que el tribunal a quo hace de tal expresión "encargar" como sinónimo de amenaza de muerte, no cumple con los exigencias para entenderla como una verdad indiscutible que integre el acervo cognitivo de la sociedad.

En cuanto a una supuesta deuda entre la víctima y el acusado por tráfico de drogas, se obtiene con infracción al principio lógico de la razón suficiente, atendido que se demostró durante el juicio que respecto al acusado no existía ni siquiera una investigación policial en su contra, ni tiene bienes que hicieran presumir que se dedicaba al tráfico de drogas, siendo insuficiente las transcripciones de las comunicaciones sostenidas entre la víctima y el usuario del número + [REDACTED]

Agrega que la circunstancia que una sentencia tenga por acreditado hechos basados en prueba que no se rinden en el juicio oral o bien se tergiversa, como en el caso de marras, constituye un vicio de razón suficiente, pues en definitiva la sentencia solo realiza una aparente fundamentación, lo que acontece con varios hechos que se dan por establecidos, tales como la vinculación del auto rojo en que se ve huir al autor de los disparos y el acusado, como las comunicaciones del teléfono de la víctima con un número telefónico que supuestamente pertenece al imputado.

Por otra parte, para tener por acreditada la calificante del homicidio (premeditación conocida) se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, por cuanto no se encuentra ningún antecedente probatorio en que se funde el aserto relativo a que la decisión de matar a la víctima se tomó el día 9 de diciembre de 2019. De la misma forma no hay ningún antecedente que permita fundar razonablemente la circunstancia que hubo siquiera un plan para matar a la víctima, lo que el propio fallo reconoce al señalar que no hay ninguna prueba directa sobre ese tema.

Además, la sentencia recurrida no valora la circunstancia que la víctima probablemente se encontraba drogada al momento en que ocurrieron los hechos, vulnerando el principio de la razón suficiente, pues se acreditó durante el juicio por exámenes biológicos, tomados al momento de la autopsia, que en la sangre de la víctima había una especie de benzodiazepina, denominada Midazolam, por lo que su capacidad de percepción estaba mermada.

Finaliza pidiendo que para el evento que se acoja la causal subsidiaria de nulidad invocada, se anule el juicio y la sentencia recurrida, se determine el estado en que deba quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Tercero: Que la sentencia impugnada, en su basamento cincuenta y ocho, tuvo por acreditado el siguiente hecho: *“Que, el día 24 de enero del año 2020 aproximadamente a las 16:00 en la vía pública específicamente en [REDACTED], de la comuna de Los Ángeles, el acusado [REDACTED] valiéndose de un arma de fuego que portaba, disparó con ánimo homicida en contra de la víctima [REDACTED] impactándolo en diversas partes*

del cuerpo a consecuencia de lo cual la víctima resultó con traumatismo torácico abdominal complicado ocasionándole la muerte.

Que el acusado amenazó de muerte a la víctima días antes y por diversos medios, de manera que su intención de darle muerte era conocida por varias personas.”

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, concurriendo la calificante de premeditación conocida.

Cuarto: Que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 359 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado ofreció prueba documental en sustento de las causales invocadas, rindiéndose en la oportunidad procesal correspondiente, sin objeción, y que consistió en copias de la audiencia denominada por el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Los Ángeles, como “Especial de coordinación o factibilidad de juicio oral”, celebrada el día 18 de noviembre del corriente; resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción recaída en el rol 642-2020; resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción rol 642-2020 recaída en el rol 881-2020; acuerdo del Comité de Jueces del Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Los Ángeles, número 153, de fecha 03 de junio de 2020; y el informe de Laboratorio 08-CCP-TOX-426-20, muestra T-63-20, de fecha 22 de abril de 2020, suscrito por el perito químico farmacéutico legista Andrés Alberto Escobar Venegas.

Quinto: Que, como se advierte, la primera parte de la causal principal invocada por el recurso denuncia la configuración de la hipótesis de nulidad fundada en el agravio a la garantía constitucional del debido proceso, la cual está dada por haberse desarrollado el juicio por video conferencia (zoom).

Sexto: Que en lo referente a la garantía del debido proceso, cuya transgresión fue denunciada por el recurrente, se trata de un derecho sobre el cual existe actualmente coincidencia en que es el resultado de una larga evolución histórica e incorporado en Chile mediante el texto de la Constitución de 1980, en la que los comisionados entendieron el debido proceso como un principio que comprendía múltiples otras garantías judiciales y consideraron favorablemente la posibilidad de que su consagración cumpliera una función integradora de los derechos fundamentales. Siguiendo esa línea, se prefirió un concepto cuyas precisiones pudieran ir evolucionando de acuerdo con el tiempo y ser recogidas y puntualizadas por la jurisprudencia. Con el ingreso al ordenamiento jurídico nacional de la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 1991) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado con fecha 29 de abril de 1989), se reunió un extenso catálogo de garantías judiciales, que aparecen enunciadas, como tales, en dichas convenciones, descritas con precisión y especificidad. La reforma procesal penal, a propósito del derecho a un debido proceso, convirtió en función central de la judicatura asegurar el respeto de los derechos fundamentales a través de diversos sistemas de control, preventivos y correctivos, inmersos en distintas normas del Código Procesal Penal. En esta realidad normativa, resulta evidente que se impone a los jueces la utilización de los principios constitucionales como estándares a los cuales debe enfrentarse ya no sólo la legislación, sino también la conducta de los agentes de la persecución penal e, incluso, de los propios jueces. El mensaje del Código Procesal Penal sostiene que deben explicarse los principios básicos que rigen el enjuiciamiento criminal, especificando los contenidos de la Constitución Política y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en que el eje

del procedimiento está constituido por la garantía del juicio previo. “Otro de los principios generales del sistema propuesto consiste en la aplicación directa de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos relevantes en cuanto a la regulación del procedimiento penal. Esta disposición obedece a la necesidad de reforzar la noción de que el procedimiento penal se organiza a partir del desarrollo de los principios generales del ordenamiento jurídico que regulan la relación entre el Estado y los ciudadanos y que se encuentran recogidos en esos cuerpos normativos. En este sentido, se trata de resaltar la importancia de estos principios por sobre los mecanismos procesales específicos consagrados en la ley. Los jueces deberán trabajar integrando las normas procedimentales con las de carácter constitucional e internacional, interpretando y aplicando las primeras de modo que den cumplimiento a las exigencias contenidas en las dos últimas.” (Historia de la Ley N° 19.696, mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal, Biblioteca del Congreso Nacional, págs. 18-19).

Acorde con lo señalado precedentemente, esta Corte ha sostenido consistentemente, en torno al debido proceso, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal,

por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902-2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

Séptimo: Que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que su agravio debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

Que, en este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Octavo: Que, en particular, en relación al reproche efectuado por la Defensa, es del caso subrayar, que tal como recientemente ha dicho esta Corte Suprema, las argumentaciones formuladas por la asesoría letrada, tienen el carácter de genéricas, esto es, dicen relación con criterios predicables a todos los juicios de esta clase, y por ello este planteamiento que se hace a este tribunal, claramente, no deriva de la realidad del juicio que nos ocupa. En este aspecto, lo único concreto que alega la defensa es que el sólo hecho de haber efectuado el juicio mediante la modalidad virtual, vulnera el debido proceso, sin precisar acabadamente como aquello habría determinado la decisión de condenar a [REDACTED], atendida su trascendencia y entidad.

Que, como se evidencia, en esta fundamentación no se sostiene alguna vulneración de derechos o garantías constitucionales claramente identificables que hayan incidido causalmente en el resultado del juicio, de manera sustancial como lo previene la causal de nulidad empleada por la defensa.

Con todo, valga reiterar que el reclamante no explica a esta Corte –de la manera concreta y específica exigible en un recurso de derecho estricto– cuál es la precisa garantía constitucional personal que le fue desconocida con directa influencia en la sentencia condenatoria dictada en su contra. (SCS Rol N° 59504-20 de 22 de junio de 2020, Rol N° 104468-20 de 13 de octubre de 2020 y Rol N° 112392-20 de 3 de noviembre de 2020)

Noveno: Que, sin perjuicio que las razones expresadas precedentemente son suficientes para determinar la suerte de la causal del recurso en estudio, cabe reiterar que la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de primer

fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, útil resulta destacar que, no obstante, que el juicio oral fue realizado mediante video conferencia, la prueba fue sometida al escrutinio de todos los intervinientes, así como del tribunal, bajo el respeto de los principios de bilateralidad de la audiencia, oralidad, publicidad e inmediación, de los que se colige la dualidad de posiciones, la contradicción y la igualdad de las partes; resguardos tenidos en consideración para tutelar la garantía constitucional del debido proceso.

Décimo: Que, finalmente, en lo que concierne a los cuestionamientos de la defensa, resulta atinente mencionar lo señalado por el Tribunal Supremo Español, quien manifestó que “el uso de la videoconferencia permite la total conexión en los puntos de origen y destino como si estuvieran presentes en el mismo lugar, con lo que se da cumplimiento a la premisa de que se celebre la actuación judicial en unidad de acto. No se vulnera ningún principio procesal al poder dirigir las partes a los testigos las preguntas que sean declaradas pertinentes con contradicción y sin que pueda existir indefensión ni vulneración de la tutela judicial efectiva” (STS 2163/2019, Sala de lo Penal, Sección 1a, de 27 de julio de 2019, recurso 1376/2018).

Que, complementando lo anterior, útil resulta recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, incorporó entre sus previsiones algunos preceptos que abren la puerta a la práctica de actos procesales conforme a las nuevas tecnologías, lo que también fue avalado por el Convenio de la Unión Europea relativo a la

asistencia judicial en materia penal celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000.

Undécimo: Que, en consecuencia y por las razones antes desarrolladas, las contravenciones denunciadas carecen de sustento fáctico y de la sustancialidad que la hipótesis de nulidad en estudio exige para producir los efectos que le son propios, esto es, que sea insalvable ante el derecho al debido proceso, conforme ya se explicitó en los razonamientos que anteceden, razones por las cuales esta parte de la causal será desestimada.

Duodécimo: Que en relación a la segunda parte de la causal principal, ella se funda en la vulneración del debido proceso a través de la afectación del derecho a defensa, por cuanto la decisión condenatoria se basa en declaraciones de cinco testigos realizadas en la etapa de investigación, los que no declararon en juicio, lo que significó que se impidió ejercer el derecho a controlar su versión, en los términos del artículo 332 del Código Procesal Penal, resulta infundada, toda vez que ellas estaban consignadas en la carpeta de investigación, así como también las diligencias en las que participaron los funcionarios que concurrieron a declarar en el juicio, por lo que para la defensa no era desconocido lo que sería objeto de sus testimonios y descarta cualquier posibilidad de sorpresa en su relato.

Que, sin perjuicio de lo anterior, para que el reproche efectuado pueda ser considerado una infracción de garantías, es deber del impugnante demostrar cómo tal carencia afectó en forma concreta y sustancial el correcto derecho a defensa, lo que debe traducirse en una efectiva sorpresa que impidió el riguroso contraste del testimonio en el juicio ocasionando con ello un trascendente perjuicio al recurrente, cuestión que en autos no es posible apreciar, dada la circunstancia de que al llevarse a cabo la audiencia

preparatoria la defensa contaba con copia de la carpeta investigativa en la que aparecían los restantes antecedentes apreciados por el Tribunal, que fluía de la sola vista de las piezas de la investigación, lo que permitía a la defensa desplegar de manera cabal su fundamental labor de control y preparar adecuadamente su estrategia.

Por tal razón, no es posible sostener que en la especie se haya privado a la defensa de algún derecho.

Décimo tercero: Que, si bien lo razonado precedentemente basta para desestimar el recurso, en el mismo sentido y complementando lo anterior, cabe tener presente que tal como se desprende de los considerandos 13° a 56°, los dichos de los cinco testigos conocidos a través de las declaraciones de funcionarios policiales, no fueron los únicos antecedentes valorados por el Tribunal para establecer la dinámica de los hechos y la participación atribuida al acusado. En efecto, a ella se unieron, entre otros, los asertos de funcionarios policiales que escucharon a la víctima y realizaron diversas diligencias en la investigación; de la testigo de iniciales E.A.A.H.; transcripciones de conversaciones de whatsapp y fotografías obtenidas del teléfono celular de la víctima, así como las evidencias exhibidas y explicadas mediante los testimonios de los deponentes durante el juicio oral.

Décimo cuarto: Que, en relación con el retiro de los testigos por parte del Ministerio Público al rendirla en el juicio oral, no nos encontramos sino ante el desarrollo de las actividades de litigación propias de los intervinientes en el proceso penal. En ese sentido, no resulta plausible imponer a la fiscalía el ofrecimiento y la rendición de todos los medios de prueba contenidos en la acusación, puesto que ello implica que el tribunal se inmiscuya en una cuestión que le es ajena, como es la manera en que cada uno de los letrados articula su

teoría del caso. Por lo mismo, no se afectan en modo alguno los principios de legalidad, ya que las actuaciones del ente a cargo de la pesquisa se han ajustado a la ley, ni de objetividad, puesto que éste no implica que el Ministerio Público deba rendir, además de la prueba cargo, aquella que obre a favor de la defensa en el juicio oral, sino que lo obliga a investigar los hechos considerando tanto las circunstancias desfavorables como las favorables al imputado, principio que, como ya se dijo, ha sido respetado.

Décimo quinto: Que también debe tenerse presente que las restantes alegaciones formuladas por la defensa respecto de la causal de nulidad en análisis, relativas a haberse considerado por parte de los juzgadores para sustentar la condena, los dichos de cinco testigos que no declararon en el juicio y las contradicciones o confusiones que se derivan con la restante prueba incorporada por el ministerio público, desbordan el contenido del motivo de nulidad en estudio, que dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y no con la errónea fundamentación o falta de la misma, de manera que deben ser desestimadas.

Décimo sexto: Que en lo que atañe al motivo subsidiario -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal-, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la

actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

Décimo séptimo: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieron por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 ya citado. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieron por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Décimo octavo: Que tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto

de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido como de la conducta desplegada por el acusado.

En las condiciones expresadas no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto del delito pesquisado, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión referida a la forma de atribuir participación al acusado, así como para configurar la calificante de premeditación conocida, juicios que el tribunal sustentó suficientemente como se advierte de los motivos décimo tercero a quincuagésimo sexto de la sentencia, por lo que la imputación relativa una presunta falencia en el razonamiento no será admitida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a) y 374 letra e) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles el dos de diciembre de dos mil veinte, en la causa RUC N° 2000097468-5, RIT N° 28-2020, y el juicio oral que le precedió, los que, por ende, no son nulos.

Se previene que el Ministro señor Llanos, concurre al rechazo del recurso, teniendo para ello, además, presente:

1.- Que si bien el recurrente denuncia en su recurso la conculcación de derechos fundamentales, en particular, el derecho a un debido proceso (señalando que el juicio no se desarrolló presencialmente, sino que a través de video conferencia), no expresó, sin embargo, de qué modo tal circunstancia le impidió ejercer sus derechos procesales, y cuál fue el perjuicio concreto que de ello derivó. Puestas así las cosas, no aparece que el defecto que se denuncia tenga el carácter de esencial, influyendo en lo decisorio de la sentencia recurrida, exigencia que consagra el artículo 375 del Código Procesal Penal para que el recurso de nulidad pueda prosperar, y que no hace más que recoger el principio de que no existe nulidad sin perjuicio, el que además de ser denunciado, debe ser establecido. Como se ha dicho en doctrina, "...no basta con la mera enunciación del derecho o de la garantía, sino que ella debe haber tenido un carácter de substancial. Debemos entender que la infracción a una garantía o derecho reviste un carácter substancial cuando la inobservancia de las formas procesales importa la violación de un derecho o garantía que ha atentado contra las posibilidades de actuación del interviniente del procedimiento que deduce el recurso" (Cristián Maturana Miquel y Raúl Montero López, "Derecho Procesal Penal", tomo II, pág. 1227);

2.- Que, en efecto, aun cuando el artículo 1° del aludido cuerpo legal establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un juicio oral y público, estimándose que el principio de inmediación (junto a los de continuidad y concentración) constituye un elemento indispensable de la oralidad, encontrándose recogido, respecto del juicio oral, en varias disposiciones de dicho estatuto normativo y en virtud de las cuáles el tribunal sólo puede juzgar con el mérito de la prueba rendida durante la audiencia del juicio oral (artículo 340 inciso 2°), debiendo asistir ininterrumpidamente los jueces a la misma a fin

de que observen directamente la prueba, bajo sanción de nulidad (artículo 284), sin que por regla general pueda darse lectura a registros policiales o del Ministerio Público (artículo 344) ni a declaraciones anteriores de testigos o peritos (artículo 329), lo cierto es que en el caso sub iudice no se explicita por el impugnante de qué modo la realización del juicio en forma telemática constituyó una trasgresión a tal principio; esto es, de qué modo el conocimiento del material probatorio por vía remota constituyó un impedimento para que los jueces formaran su convicción. En tal virtud, no es posible concluir en este caso el hecho que se denuncia haya limitado las posibilidades de actuación del acusado que recurre, no pudiéndose establecer la infracción substancial o trascendente del derecho constitucional que se invoca.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 144.613-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Maria Gajardo H., Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de abril de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



FXYGXBLXFL